



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021  
AREQUIPA  
Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

*Sumilla.- Conforme al artículo 23.3 literal c) de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, este tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado.*

Lima, nueve de agosto de dos mil veintitrés

**VISTA**, la causa número dieciséis mil ciento setenta y dos, guion dos mil veintiuno, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro), contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiocho), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y uno), que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contras las codemandadas, [REDACTED] [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución del quince de marzo de dos mil veintitrés (fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco del cuaderno casatorio), se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante por la causal de:

- i) *Infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**a) Pretensión.-** Conforme se aprecia de la demanda de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve (fojas diez a veintitrés), se tiene que la parte demandante pretende, el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral por la suma de S/ 250 000.00 soles (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles).

**b) Sentencia de primera instancia.-** El Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas sesenta y cinco a ochenta), declaró **infundada** la demanda.

**c) Sentencia de segunda instancia.-** La Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes citada, mediante sentencia de vista del catorce de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiocho), **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demandada.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero. Referente a la infracción normativa**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Las causales declaradas procedentes están referidas a la **infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil**, las mismas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 1321 del Código Civil**

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

**“Artículo 1322.- Indemnización por daño moral**

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

**Cuarto. Alcances de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *“Elementos de la responsabilidad civil”*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Quinto.** La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés, un interés jurídico que puede ser patrimonial y extrapatrimonial; el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

**Sexto.** Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral, es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inexecución de las obligaciones contractuales. Toda vez que, aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo, no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral.

Por otro lado, es importante mencionar que las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, esta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321 del Código Civil.

**Séptimo. Solución del caso concreto**

Del escrito de demanda se tiene que el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional (neumoconiosis e hipoacusia); pedido que ha sido desestimado por ambas instancias de mérito. Entre las razones que sustentaron la decisión se destacan:

- i) En relación a la antijuricidad, se tuvo que el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la su empleadora en relación a garantizar la seguridad y la salud del demandante en su condición de trabajador, no se ha acreditado en autos.
- ii) Sobre la relación de causalidad, en lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, esta no se presume, sino que tiene que probarse, máxime que cuando la enfermedad como causa generadora de la indemnización, debe encontrarse determinada como profesional, lo que no se desprende del documento en análisis; y respecto a la neumoconiosis, tampoco se acreditó dicha relación pues el desempeño del actor fue en planta y laboratorio, y en autos no se ha establecido la manera, cómo estas actividades pudieron originar el daño alegado; más aún que después de su cese este siguió laborando.
- iii) En lo que respecta al factor de atribución, al no haberse acreditado la relación causal tampoco se ha configurado este elemento.
- iv) En lo referido al daño, si bien el actor presentó Certificado emitido por el Hospital Honorio Delgado, informes y evaluaciones emitidas, estas no resultan concluyentes debido a las falencias referidas en el informe médico. Estas falencias fueron:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

- El Certificado de evaluación médica de incapacidad, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la comisión Médica del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, donde se establece que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral leve que le ocasiona invalidez permanente total con un menoscabo de sesenta y ocho por ciento, fue expedido después de más de cuatro años del cese del actor.

- De la Historia clínica, se tiene que al actor se le ha realizado exámenes de evaluación medico como audiometría, Rx Toral y Espirometría, no obstante, no se verifica tampoco el grado de menoscabo por cada enfermedad, pues al ser global el porcentaje no es posible determinar la afectación leve de la enfermedad de hipoacusia y el estadio de la neumoconiosis.

**Octavo.** En relación a las normas denunciadas, esto es, por la infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, la parte recurrente fundamenta las mismas expresando que *“(...) al haberse acreditado que laboró para la demandada y [que] padece de las enfermedades, debe ordenarse la indemnización por el solo hecho que su trabajador padece de estas enfermedades que son de naturaleza ocupacional, pues la labor del demandante fue de ayudante y operador en la planta de beneficio, es decir, donde está concentrado el polvo mineralizado en todo el ambiente como es una planta de beneficio de minerales”*.

**Noveno.** De conformidad con el artículo 23.3 literal c) de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, este tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado. En la misma línea, el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, celebrado los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, que en el literal c) del Tema número 02, acordó: *“Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales”*.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Décimo.** Siendo así, en el caso de autos correspondía al actor probar el daño alegado, no obstante, las pruebas que aportó tienen serias falencias, tal como refiere la Sala Superior, al no haberse determinado de manera independiente el grado de menoscabo de cada enfermedad, esto es, de la hipoacusia y la neumoconiosis, habiéndose señalado el grado de menoscabo de manera global. Por otro lado, tal como expresa el Juzgador, el certificado médico fue suscrito por tres profesionales de la salud, no obstante, de las copias de la historia clínica se aprecia que el actor fue evaluado por cinco médicos, lo que enerva valor probatorio, aunado que el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza no es competente para diagnosticar enfermedades profesionales, como sí lo es el Instituto Nacional de Rehabilitación (INC) del Ministerio de Salud, conforme al artículo 25 del Decreto Supremo número 003-98-SA.

**Décimo primero.** De lo expuesto se concluye que el actor no ha demostrado el daño alegado y tampoco que la hipoacusia y neumoconiosis que alega haya sido consecuencia de las actividades que realizaba para la demandada, máxime que el demandante continuó laborando desde pues del cese de la empresa demandada.

**Décimo segundo.** Finalmente, abundando en la hipoacusia, es menester precisar que, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional como ha quedado anotado en la sentencia de vista, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. En otras palabras, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En el caso de autos, no se encuentra acreditado la relación de causalidad pues conforme se ha verificado de autos, el desempeño del actor fue en planta y laboratorio, no estableciéndose de que manera estas actividades pudieron originar el daño alegado por el recurrente.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16172-2021**

**AREQUIPA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Décimo tercero.** Así las cosas, no se advierte que exista infracción normativa incurrida por la Sala Superior respecto de las causales declaradas procedentes: **infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil**, y, por tanto, estas deben ser declaradas **infundadas**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro) contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiocho); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley, en el proceso laboral iniciado contra las codemandadas, [REDACTED] [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*JLBDC/BEMF*